HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia contra la Mujer"

Hilda Luis morena
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO 13 OAXACA SUR

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
E D I F I C I O.

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 34, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 41, EL ARTÍCULO 85; SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 83, EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata.

A T E N T A M E N T E
SAN RAYMUNDO JALPAN A 14 DE ENERO DE 2019.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

PODER LEGISLATIVO · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · OAXACA DE JUÁREZ

LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ
ASESOR JURÍDICO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR
RECIBIDO
15 ENE. 2019
9:46 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
Con Anexo
15 ENE 2019
9:00 hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

c.c.c.

DIPUTADO CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del grupo parlamentario del Partido Morena e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 34, el párrafo tercero del artículo 41, el artículo 85; se adiciona el párrafo segundo y se recorren los subsecuentes del artículo 83, el párrafo segundo y se recorren los subsecuentes del artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de igualdad establecido en nuestra Constitución Federal constituye el reconocimiento de que todas las personas tenemos los mismos derechos, los cuales deben ser garantizados por el Estado Mexicano sin restricciones tanto para el hombre como para la mujer.

El Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales sobre el tema de los derechos humanos, algunos de los cuales se refieren de manera específica a los derechos de las mujeres, en ellos se enlistan un catálogo de derechos que implica una serie de obligaciones para el estado, concretamente las de respetar y adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

En materia de participación política de las mujeres, se han dado pasos fundamentales para cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Como resultado de la implementación de acciones afirmativas mediante las reformas a los ordenamientos electorales se ha visto una mejora sustancial en la inclusión de mujeres en espacios de representación política durante los últimos quince años, no es casualidad que hoy el 55 % de las curules de esta LXIV Legislatura sea ocupado por mujeres.

La representación de las mujeres en los ayuntamientos de nuestro Estado, también se ha incrementado de manera constante, hoy 76 mujeres de los 570 municipios que conforman nuestro Estado resultaron electas para ocupar el cargo de Presidentas Municipales. 52 por el régimen de partidos políticos y 24 por el régimen de sistemas normativos internos, en aquellos municipios en los que hubo elecciones.

Con el fin de lograr el acceso igualitario en el ámbito político de nuestro país, en un inicio se establecieron cuotas de género como una medida concreta para dar respuesta al desequilibrio de género en los órganos de toma de decisiones. Lo sistemas de cuotas surgen como un mecanismo por el cual se pretende alcanzar una igualdad efectiva de diferentes grupos sociales en el acceso a cargos de decisión o elección popular.

Más adelante, con la reforma en materia político-electoral de 2014, se eleva a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres, garantizando la igualdad de manera paritaria en la vida política de nuestro país.

La reforma establece en el artículo 41° Constitucional que "...los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal , libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales...".

Por su parte, nuestra Constitución Local establece en el artículo 25 que "...Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo..."

En ese mismo sentido, en el artículo 113 de la Constitución Local, se prevé que "Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género."

Si bien, la legislación prevé que los partidos políticos deben integrar las fórmulas de las candidaturas ya sea para senadores, diputados o concejales por personas del mismo género, es importante precisar en nuestra legislación que en caso de sustituciones a concejales, estas deban realizarse por personas del mismo género a efecto de garantizar el principio de paridad establecido en nuestra carta magna.

No es óbice hacer mención de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-832/2013 Y SUS ACUMULADOS, en el cual resolvió que, la paridad de género debe observarse desde el inicio de una integración y en las sustituciones que se realicen, con el objetivo de garantizar el principio de equidad de género en la integración total de un órgano, abarcando aspectos tanto cuantitativo como cualitativo, a fin de generar participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, un equilibrio razonable entre ellos.

Es de mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda implementar medidas necesarias —de naturaleza legislativa, política y regulatoria— para remover los obstáculos estructurales y formales que enfrentan las mujeres en el acceso igualitario a los puestos de toma de decisiones.

Así también, ha destacado que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".

Para el Tribunal Interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana "propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" así como "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte".

Además, ha sostenido que en el artículo 23 de la Convención no sólo se establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo cual "implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos", por lo que "es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación".

Diversos son los casos que se han presentado en nuestro Estado donde ha renuncia de las primeras concejales, propietarias y suplentes, se ha dado paso a que sean hombres los que ocupen el espacio.

Nuestro deber es ser vigilantes de que no existan vacíos en la normatividad y contar con la legislación adecuada para garantizar en todo momento la igualdad de derechos de mujeres y hombres, de ahí la importancia que en la legislación se salvaguarde la conformación paritaria que originalmente tenía el Ayuntamiento.

Con la presente iniciativa se pretende garantizar la conformación paritaria de los Ayuntamientos y para el caso de que se origine la vacante de algún Concejal y su suplente no acuda al llamado a asumir el cargo, la vacante sea cubierta por alguien del mismo género.

Los esfuerzos realizados en materia de paridad de género se han traducido en grandes avances; sin embargo, la mayoría de las sociedades aún enfrenta grandes retos para que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos políticos.

Además del desafío que implica que las mujeres puedan acceder a los espacios de representación política, un segundo reto es que las mujeres puedan ejercer su derecho de manera sustantiva, con igualdad de oportunidades una vez en el cargo, es por ello importante contar con marcos normativos garantizar el ejercicio del cargo de las mujeres.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 34, el párrafo tercero del artículo 41, el artículo 85; se adiciona el párrafo segundo y se recorren los subsecuentes del artículo 83, el párrafo segundo y se recorren los subsecuentes del artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 34.-...

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere. **En este último caso, la Legislatura del estado deberá salvaguardar la paridad de género que originariamente tenía el Ayuntamiento.**

Artículo 41.-...

...

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, **quienes deberán ser del mismo género de aquel que origina la vacante.**

Artículo 83.-...

I.- a la III.-

Las suplencias a que refiere el presente artículo deberán ser por personas del mismo género de la o las personas que hayan solicitado licencia.

...

...

...

Artículo 85.- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en

forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal. **Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de la o las personas que abandonan el cargo.**

Artículo 86.- Ante el fallecimiento del concejal Presidente o Sindico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrara sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al Suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva. Si el fallecido es un Regidor, el Ayuntamiento requerirá al suplente, en ausencia o negativa de éste nombrará a cualquiera de los concejales suplentes, observado si se trata de un concejal de mayoría o de representación proporcional a fin que se respete los principios para cada uno de los casos.

Las sustituciones a que refiere el párrafo anterior tendrán que ser del mismo género de la o las personas que fallecieron.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 14 de enero de 2019.

ATENTAMENTE

HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR